

# N° 2150

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 15 de Jueves 22-01-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### PODER EJECUTIVO

**DECRETOS EJECUTIVOS**

#### **N° 38730-MGP**

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Upala, provincia de Alajuela, el día 17 de marzo del 2015, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho cantón.

#### **N° 38784-H**

Artículo 1º—Amplíese para el Servicio Nacional de Salud Animal, el gasto presupuestario máximo para el año 2015, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°38279-H, publicado en *La Gaceta* N° 61 de 27 de marzo de 2014, en la suma de ₡1.309.808.065,49 (mil trescientos nueve millones ochocientos ocho mil sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), para ese período.

#### **N° 38786-H**

Artículo 1º—Amplíese para la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., (RECOPE), el gasto presupuestario máximo para el 2015, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38279-H, publicado en *La Gaceta* N° 61 de 27 de marzo del 2014, en la suma de ₡9.999.475.831,10 (nueve mil novecientos noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y un colones con diez céntimos), para ese período.

- [DECRETOS](#)
- [N° 38730MGP](#)
- [N° 38784-H](#)
- [N° 38786-H](#)
- [ACUERDOS](#)

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
  - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
  - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
  - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- 
- RESOLUCIONES
  - MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## DOCUMENTOS VARIOS

---

### HACIENDA-DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

#### RESOLUCIÓN SOBRE VENTAS POR CATÁLOGO

Nº DGT-R-047-2014. —San José, a las once horas del tres de noviembre de dos mil catorce.

#### Resuelve:

Artículo 1º—Para los productos vendidos por las empresas que operan bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares, el impuesto general sobre las ventas se debe calcular a nivel del mayorista que realiza la venta a sus clientes, sobre el precio de venta estimado al consumidor final.

Artículo 2º—El precio de venta estimado al consumidor final es el precio vigente pagado por el consumidor final, que establece la empresa que opera bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares.

Artículo 3º—La base imponible se determinará dividiendo el precio de venta estimado al consumidor final entre el factor, el cual se determina sumando 1 a la alícuota del impuesto general sobre las ventas vigente. El impuesto general sobre las ventas se calculará multiplicando la base imponible por la alícuota de impuesto general sobre las ventas vigente. Lo anterior según el siguiente procedimiento, demostrado mediante un ejemplo numérico:

- a) Precio de venta estimado al consumidor final: 1.000,00
- b) Alícuota actual de impuesto sobre las ventas: 13%
- c) Factor:  $1 + 13\% = 1,13$
- d) Determinación de la base imponible:  $1.000,00 / 1,13 = 884,95$
- e) Determinación de Impuesto General sobre las Ventas:  $884,95 * 13\% = 115,05$

Artículo 4º—Los vendedores o afiliados en esta industria, no deberán vender los productos adquiridos con el respectivo impuesto de ventas, pues los mismos tendrán la característica de ser tratados como productos exonerados en las siguientes etapas

de comercialización y por consiguiente no tendrán derecho a la aplicación del crédito fiscal.

Artículo 5º—Si los vendedores o afiliados, tienen como única actividad comercial la venta de estos productos o no tienen venta de productos o servicios gravados diferentes a los indicados, no están obligados a inscribirse como contribuyentes del impuesto general sobre las ventas.

Artículo 6º—Las empresas que operan bajo la modalidad de ventas directas, por catálogos, ventas piramidales, ventas multinivel y similares, deberán emitir sus facturas con el impuesto de ventas incluido y mantener el sistema de declaración y aplicación de débitos y créditos fiscales conforme lo indica el artículo 14 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 7º—Si las empresas mencionadas en el artículo anterior, brindan el servicio de transporte u otros servicios que se prestan con motivo de las ventas de las mercancías gravadas y estos servicios no se facturan ni contabilizan por separado, el valor de dichos servicios formará parte de la base imponible, de conformidad con el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 8º—Rige a partir del 1º de febrero de 2015.

- DOCUMENTOS VARIOS
    - HACIENDA
    - AGRICULTURA Y GANADERÍA
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE, Y ENERGÍA
- 

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO**

REGLAMENTO PARA LAS POLÍTICAS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

## MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

REGLAMENTO INTERNO DE PAGO DE VIÁTICOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE PARA REGIDORES, SÍNDICOS Y TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

- [REGLAMENTOS](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
- 

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [UNIVERSIDAD NACIONAL](#)
    - [UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL](#)
    - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
    - [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)
- 

## RÉGIMEN MUNICIPAL

[MUNICIPALIDAD DE GRECIA](#)

## AVISOS

**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA**

[CIRCULAR Nº 15-2014](#)

GUÍA MÍNIMA PARA LA EMISIÓN DE LA “CERTIFICACIÓN DE RENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE PATENTES MUNICIPALES”

[CIRCULAR Nº 14-2014](#)

GUÍA MÍNIMA PARA LA EMISIÓN DE “CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS”

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## NOTIFICACIONES

- [NOTIFICACIONES](#)
    - [JUSTICIA Y PAZ](#)
    - [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)
    - [AVISOS](#)
- 

## CITACIONES

- [CITACIONES](#)

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019068-0007-CO que promueve Rebeca María Picado Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rebeca María Picado Quirós, para que se declare inconstitucional el artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del artículo 10 de la sesión número 8712 del 24 de abril de 2014, que en lo que interesa dispone: "... No está permitido enviar referencias de los servicios de pediatría, solicitando a medicina general que otorgue incapacidades a padres de niños enfermos internados o ambulatorios para su cuidado.", por estimarlo contrario a los artículos 21, 33, 51 y 55 de la Constitución Política, así como a los artículos 2, 7 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto considera la accionante que es inconstitucional, ya que lesiona los derechos fundamentales de los menores, que por una situación particular delicada de salud, requieren, para poder garantizar su supervivencia, que a sus progenitores se les extienda una incapacidad de acuerdo a los criterios de los médicos tratantes. Expone que en su caso particular, tuvo un parto prematuro de gemelos a las 26 semanas, siendo que su hija falleció y su hijo, pesó 1050 gramos al nacer y es actualmente oxígeno dependiente. Por orden médica y según epicrisis aportada en el recurso de amparo que se conoce en el expediente número 14-015593-0007-CO, el menor necesita permanecer bajo su cuidado para garantizarle su vida, pues requiere de la lactancia materna para su crecimiento así como para el desarrollo de sus defensas y dada su condición prematura, no puede beber el chupón. En virtud de lo anterior, el médico recomendó la extensión de la licencia hasta que el menor tenga un año de edad; no obstante, la Caja Costarricense de Seguridad Social rechazó la solicitud con base en la norma impugnada. A juicio de la actora, la norma es discriminatoria y contraria a la Constitución Política, en tanto no permite que los servicios de pediatría, soliciten a medicina general, el otorgamiento de incapacidades en casos de suma necesidad como el suyo. Estima la prohibición que contempla la norma accionada atenta contra la vida del menor, ya que sólo ella puede hacerse cargo de los cuidados delicados

que este necesita; sin embargo, se le está obligando a reincorporarse al trabajo, pues no puede permanecer sin recursos económicos. Alega que al no extenderse la incapacidad referida por el médico especialista, se ve impedida a cuidar a su hijo con el agravante que puede representar para la vida del menor, así como para sus otros derechos fundamentales. A criterio de la parte accionante, la norma además de discriminatoria es contraria a la protección especial de la que gozan tanto ella como su hijo, según lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política, así como al interés superior del menor y lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por las razones anteriormente expuestas, solicita se declare la inconstitucionalidad del apartado mencionado del artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, por ser contrario a los derechos fundamentales y atentar contra la vida de su hijo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se conoce en el expediente número 14-015593-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-005740-0007-CO promovida por Contralora General de La República, Rocío Aguilar Montoya, contra los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2, 6 y 8 del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial, específicamente las frases que a continuación se indican: de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 42, primer párrafo la frase: “tramitará la licencia con goce de sueldo”. En el tercer párrafo, la frase “el goce de salario”. Del artículo 43, en su primer párrafo la frase “motive licencia con goce de sueldo”. Del artículo 44, en su segundo párrafo las frases “o de las que se conceden con goce de

suelo” y “por motivos de enfermedad”. Del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial: en el artículo 2, las siguientes frases: “El pago de las incapacidades por enfermedad” y “se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica”. En el artículo 6, la siguiente frase: “el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica.” Del artículo 8, las siguientes frases “Cuando se trate de una incapacidad por enfermedad” “corresponderá al Poder Judicial el pago del salario conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como licencias con goce de sueldo.” “El monto total como sueldo será girado por el Poder Judicial.” Se alega que las normas son contrarias al Derecho de la Constitución, por alterar la naturaleza jurídica del salario y del subsidio de incapacidad por enfermedad y con ello la funcionalidad del sistema de seguridad social - artículos 57 y 73-; por violentar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación -numerales 33, 57 y 68-, limitación al gasto público, especificación presupuestaria y especialidad cuantitativa y cualitativa del gasto público -ordinales 176 y 180-; de publicidad y transparencia, razonabilidad y proporcionalidad y, finalmente, por disponer un uso ineficiente de los fondos públicos así como limitar el ejercicio de las potestades de fiscalización de la Contraloría General-artículo 183- todos de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-020473 de las quince horas y veinte minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Las Magistradas Pacheco Salazar y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción con todas sus consecuencias”.

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019174-0007-CO que promueve Asociación de Desarrollo para la Ecología, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintitrés minutos del diecisiete de diciembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Levi Virgo; en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la Asociación de Desarrollo para La Ecología, para que se declare inconstitucional la ley número 9223 del 10 de marzo del 2014, por estimarla contraria a los artículos 7, 11 y 50 de la Constitución Política, al Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, así como a los principios pro natura, precautorio y de no regresión en materia ambiental. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). La norma se impugna en cuanto reduce parte de una zona protegida del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, para reconocer derechos a una comunidad, sin que se presente el requisito constitucional de compensación del área suprimida, lo cual es contrario al principio precautorio y de no regresión en materia ambiental. Además, pese a lo indicado por la Sala en la sentencia número 2012-13367 -oportunidad en la que se consultó sobre la constitucionalidad del proyecto de ley-la Ley 9223 se emitió sin contar con los estudios técnicos que determinen técnica y científicamente el impacto real sobre el ambiente,

lo que constituye un vicio en el procedimiento legislativo, pues se omite cualquier estudio técnico comprobable que determine la razonabilidad e idoneidad de las nuevas medidas que se le dan a la zona protegida y a la que queda fuera de ella. Alega que la norma impugnada contraviene el principio de irreductibilidad o de no regresión contenido en los instrumentos internacionales como el Convenio de Diversidad Biológica y el Convenio de Washington, que exige que la reducción, segregación, exclusión y todo tipo de desafectación territorial o espacial de áreas protegidas califica como un acto excepcional y reforzado, que debe cumplir con una serie de requisitos técnicos y legales que tienen como fin impedir todo tipo de regresión en esta materia. Esos requisitos derivan del Artículo III de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, conocida como el Convenio de Washington, así como en la normativa interna. Asimismo, reclama que otro vicio esencial del procedimiento legislativo de la Ley 9223, es la omisión de consulta a los pueblos indígenas, cuando sus tierras o sus intereses culturales pudieran verse afectados por la promulgación de alguna normativa, lo que vulnera el Convenio 169 de la OIT. En su criterio, el proyecto de ley debió haberse consultado directamente a los pueblos y pobladores nativos y autóctonos de la zona, con antecedentes centenarios de vida en esas zonas, como lo es la población afrodescendientes y los pobladores indígenas de la zona. Ese requisito se sustituyó por consultas a organizaciones no necesariamente representativas de esos grupos. El proyecto también debía ser consultado a los Consejos Regionales Ambientales, los cuales tampoco fueron consultados. Finalmente, el Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo había sido incluido por Costa Rica dentro de la lista de humedales de importancia internacional con base en la Convención RAMSAR, esa protección abarca la totalidad de dicha área, incluyendo la zona costera, la cual se desafectó con la ley 9223, lo que además, resulta violatorio de los compromisos asumidos por Costa Rica en esos convenios internacionales en materia ambiental. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene de la defensa de intereses difusos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley que rige a esta jurisdicción, por tratarse de un tema de carácter ambiental. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alza o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019542-0007-CO que promueve Aracelly Segura Retana y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del dos de enero del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Aracelly Segura Retana, Fabricio Alvarado, Gerardo Vargas Rojas, Johnny Leiva, José Alberto Alfaro Jiménez, Juan Luis Jiménez Succar, Juan Marín Quirós, Karla Vanessa Prendas Matarrita, Lorelly Trejos Salas, Mario Redondo Poveda, Marta Arauz Mora, Maureen Clarke Clarke, Michael Arce Sancho, Natalia Díaz Quintana, Olivier Jiménez Rojas, Otto Guevara Guth, Paulina Ramírez Portugués, Rolando González Ulloa, Ronny Monge Salas, Rosibel Ramos Madrigal, y Silvia Sánchez Venegas, para que se declaren inconstitucionales los Acuerdos Ejecutivos N°DP-036-2013 de 20 de mayo del 2013 y N° 021-MP-MTSS-MJ de 12 de diciembre de 2014, con respecto al Levamiento del veto ordenado por el Poder Ejecutivo al Decreto Legislativo N° 9076, Ley “Reforma Procesal Laboral”, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 11, 121, 125, 128 y 139 de la Constitución Política, 181 y 182 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República, al Ministro de la Presidencia, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y al Ministro de Justicia y Paz. Señalan que los acuerdos del Poder Ejecutivo carecen de fundamentación, y que el levantamiento del veto vulnera el artículo 128 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad y separación de poderes. Indican que el veto fue impuesto en su momento por razones de conveniencia, oportunidad e inconstitucionalidad. No obstante, enfatizan que no se brindaron las razones para el levantamiento de ambos tipos de veto. Afirman que en estos casos la fundamentación es ineludible. Mencionan que la Asamblea debió enviar el veto a la Sala Constitucional, según lo preceptúa el artículo 128 de la Constitución Política, lo cual nunca se hizo, por lo que se violentó el procedimiento señalado constitucionalmente para los casos cuando un proyecto es vetado por razones de constitucionalidad. En consecuencia, se violentó el principio de legalidad. Agregan que con este levantamiento irregular, se presenta la inconstitucionalidad del trámite legislativo posterior. Al violentarse el procedimiento señalado en el artículo 128 del Texto Fundamental, los demás actos legislativos están igualmente viciados de inconstitucionalidad. Reafirman la competencia de la Asamblea Legislativa para el dictado y aprobación de las leyes, y que en el caso de este proyecto, la Asamblea aún tenía la posibilidad de ejercer el resello, por lo que el actuar del Ejecutivo violenta el principio de separación de poderes, y nuevamente el principio de legalidad. Aducen que a la fecha, la Asamblea Legislativa no ha encontrado ni definido el procedimiento interno para la tramitación de los vetos. Indican que el Poder Ejecutivo convocó este proyecto dentro del período de sesiones extraordinarias para que se conozca en fase de discusión y no preparatoria, por lo que sí reconocía las potestades de ambos

Poderes, pero luego levanta el veto desconociendo la separación de poderes, ya que conociendo ese proyecto en sesiones extraordinarias, se presentó una moción para ampliar el plazo cuatrienal del expediente, y sin resolverse esa gestión el Poder Ejecutivo levantó el veto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tratarse de un asunto que por su naturaleza no existe la posibilidad de lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)